

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:25 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	02:40 P.M.
-------------	------------

**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTES:** 50001-33-33-002-2017-00330-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE SUÁREZ MARES  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante: MARÍA ANGÉLICA ROJAS SILVA identificada con C.C. 40.398.700 y T.P. 125.172 del C.S.J.

Parte Demandada: JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA, identificado con C.C. 88.216.247 y T.P. 97.479 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

## **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a la Abogada María Angélica Rojas Silva, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder de sustitución que allega a la presente audiencia.

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad no propuso excepciones, sin embargo, en ejercicio de la facultad oficiosa que confiere el artículo 180-6 ibídem, se observa la posible configuración de la excepción de caducidad, la cual se pasa a analizar en los siguientes términos:

#### **CADUCIDAD**

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra la de declarar que tanto la petición de reconocimiento de pensión por sanidad, como la de reajuste de la indemnización, fueron resueltas a través de la Resolución N° 5073 del 21 de diciembre de 2016.

Cabe aclarar que la indemnización es un emolumento que se causa en forma temporal y condicionada, es decir, no es una prestación periódica, habitual y permanente dentro de los haberes de un Soldado Profesional, razón por la cual, una demanda en este sentido debe ajustarse al término de que trata el artículo 164-2 literal D de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, al demandante le fue reconocida dicha indemnización mediante la Resolución No. 175116 del 21 de mayo de 2014, aclarada a través de la Resolución No. 179468 de fecha 16 de julio de 2014, emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Ahora, la solicitud de reajuste a la indemnización fue presentada el día 28 de septiembre de 2016, cuando había transcurrido más de dos años, contando con apenas cuatro (4) meses para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la norma aludida.

No se puede pasar por alto además que el señor Jairo Enrique Suárez Mares, fue retirado del servicio activo mediante Orden Administrativa de Personal No. 1091 de fecha 3 de febrero de 2014. (fol.37-38)

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente, citando en este asunto la siguiente decisión, que por su similitud considera el Despacho es aplicable al caso concreto<sup>1</sup>:

“Frente a la actuación administrativa que a instancia de parte inició el demandante, en la demanda se informó que nunca se resolvió la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez y de reajuste de indemnización formulada el 30 de julio de 2012, configurándose así un acto presunto negativo.

(...)

No hay duda, que el proceso contencioso y los poderes que en el representa el juez, apuntan al establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva para todas partes e intervinientes, de modo que siempre se proporcione una respuesta de mérito al requerimiento de justicia que cada uno persigue en la litis.

Sin embargo, pese a que ésta consigna es una obligación inserta en el principio inquisitivo que también gobierna al proceso ordinario, para este caso entendiendo que el propósito de la apelación es verificar el mérito del reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, al no haber pretensión de nulidad contra el acto expreso que la reconoció, y que tampoco se agotaron los presupuestos procesales requeridos para tal propósito; es imposible para la Sala emitir un pronunciamiento de fondo sobre este particular, pues además de ser ajeno el acto mencionado a la controversia puesta de presente por la parte actora, al momento de presentarse la demanda dicho asunto aún no se había consolidado.

En este particular, la jurisprudencia de la sección así como definió la autonomía de la pretensión indemnizatoria y su eventual reajuste frente a la pensión de invalidez, también precisó que si no se demandaba el acto relacionado con la primera al ser una prestación definitiva y unitaria, no había

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "B" - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018 - Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01 - No. Interno: 0412-2017 - Actor: José Mauricio Cogollo Cobos - Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. - Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011) - Asunto: Reconocimiento Pensión de Invalidez - reajuste indemnización por disminución de la capacidad sicofísica - autonomía de las pretensiones.

camino distinto a proferir decisión inhibitoria exclusivamente sobre este punto,..."

Una decisión idéntica sobre un caso análogo, en el que además actúa el mismo apoderado de la parte actora, fue adoptada por el Despacho, la cual fue confirmada al desatar el recurso de apelación, por parte del Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Oral N° 2, a través de providencia de fecha 23 de agosto de 2018, emitida dentro del radicado 50001-33-33-002-2017-00168-01, demandante: Jaime Albarracín Daza contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Allí, el superior citó una providencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> en la que se indicó que:

*"(...) Si de los actos administrativos se derivan **dos prestaciones diferentes**, como en el presente caso, **pero sobre una ha operado la caducidad**, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquellas pretensiones que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, **debe realizarlo dentro del término estipulado por la ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica**. En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó solo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que **no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna**; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo. (...)" (Resaltado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, se encuentra probada y configurada la excepción de caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del reajuste de la indemnización solicitada, conforme al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la EXCEPCIÓN de caducidad del medio de control, en lo concerniente al reajuste de la indemnización, por las razones expuestas anteriormente.

<sup>2</sup> De fecha 30 de enero de 2014, Radicado: 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13).

**SEGUNDA:** Continuar el trámite de la presente audiencia, respecto a la pensión de invalidez del demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

##### **4.1. Hechos probados**

- El señor Jairo Enrique Suárez Mares prestó sus servicios en el Ejército Nacional por espacio de 5 años, 7 meses y 23 días. (Fol. 36)
- A través de Acta de Junta Médico Laboral No. 61452 del 5 de agosto de 2013 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le fue diagnosticada una pérdida de la capacidad laboral del 33,80%, precisando que no era apto para la actividad militar, por padecer heridas producidas por esquirlas de artefacto explosivo improvisado que le generaron a) dolor y parecias subjetivas sin soplos palpables con defecto estético moderado y; b) hipoacusia leve bilateral. De igual forma se le encontró sano por el servicio de oftalmología y leishmaniasis cutánea valorada y tratada. En cuanto a la imputabilidad del servicio, se indicó que las afecciones causadas por la explosión ocurrieron en el servicio por causa directa del enemigo, y la leishmaniasis correspondía a una enfermedad profesional. (fol. 32-33)
- Por lo anterior, mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1091 del 3 de febrero de 2014 fue retirado el servicio activo. (Fols.37-38)
- A través de petición radicada el 28 de septiembre de 2016, el demandante solicitó al Ejército Nacional, procediera a: *i*) practicarle nuevos exámenes médicos sobre su incapacidad; *ii*) así como la prestación de atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica; *iii*) el reconocimiento de pensión de invalidez. (Fols.12-14)

- La entidad negó esta solicitud, mediante la Resolución No. 5073 del 21 de diciembre de 2016, suscrita por la Directora Administrativa y por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General. (Fols. 16-19)

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Se declare la nulidad del acto administrativo señalado anteriormente. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor del demandante una pensión por sanidad o de invalidez, en cuantía del 50% de lo equivalente al salario mínimo incrementado en un 40%; igualmente el pago del equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios causados y disponer el cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 187 y 192 del CPACA.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague al demandante una pensión de invalidez en el porcentaje que corresponda, en razón a la pérdida de la capacidad laboral que sufrió por las lesiones ocurridas mientras prestaba servicios a esa institución como Soldado Profesional. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

Se corre traslado al apoderado de la entidad demandada, a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente asunto, quien indica que es política de la entidad no conciliar en casos como el que nos ocupa. En virtud de lo anterior, se declara fallida la presente etapa.

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 12 a 53. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el actor, acto demandado, concepto rendido por el Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional, copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 61452 del 5 de agosto de 2013, copia del acto de reconocimiento de indemnización, constancia de tiempo de servicios, copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1091 del 3 de febrero de 2014, Informes Administrativos por Lesiones, informes de evaluación psicológica y psiquiátrica, y copia de la historia clínica del actor. A estos documentos se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**7.1.2. Oficios:** Se niegan por innecesarios, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado.

### **7.2. Parte demandada:**

Solicitó requerir el aporte de copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral practicada al demandante, la cual ya obra en el expediente, razón por la cual se niega esta solicitud.

### **7.3. Prueba de oficio**

**Dictamen Pericial:** Se dispone remitir al señor Jairo Enrique Suárez Mares, junto con la historia clínica obrante en el expediente y con sujeción a la normatividad aplicable a los integrantes de las fuerzas militares, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que establezca el grado de pérdida de la capacidad para el momento del retiro, señalando si hay nuevas lesiones y su correspondiente origen (común o profesional). Asimismo, la Junta determinará las afecciones y/o lesiones, conforme al Decreto No 094 de 1989;

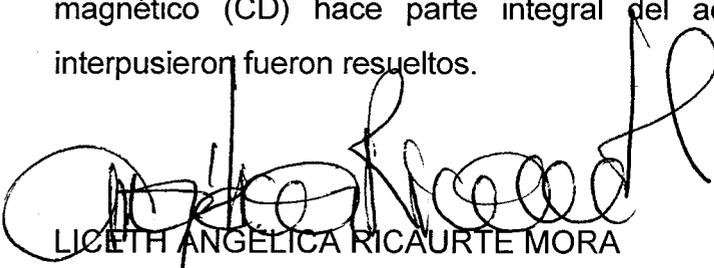
igualmente, deberá indicar si existió abandono el tratamiento fijado por el Ministerio de Defensa, y en caso afirmativo, si dicho abandono aumentó el daño a la salud del demandante.

**El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fijará en el momento que se cuente con el dictamen pericial decretado. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:40 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el medio magnético (CD) hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

  
MARÍA ANGÉLICA ROSAS SILVA  
Apoderada Demandante

  
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 Judicial I Activa.

  
JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA  
Apoderado Ejército Nacional